



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00241-00
Demandante:	NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE CERETÉ

Al despacho el presente asunto, por cuanto, se vislumbra memorial allegado por parte del apoderado judicial por activa denominado "Control de Legalidad (Art. 132 C.G.P. y 29 Constitución Política)", del cual se entra a su resolución, de la siguiente manera.

Se tiene que esta agencia civil, a través de providencia de fecha 22 de enero de 2020 dispuso:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.** contra **MUNICIPIO DE CERETÉ**, de conformidad con la motivación expuesta.

SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado PLINIO NEL ARIZA VIVERO identificado con c.c. N° 6.884.657 y portador de la T.P. N° 42.779 del C.S. de la J. como apoderado de **NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

Que, frente a esta decisión, el procurador judicial por activa, presentó solicitud de adición de dicha providencia, memorial en el cual, pidió al juzgado adicionar la providencia en cita, en el sentido en que, se ordene la devolución de la demanda junto con sus anexos y se indiquen cuáles son los requisitos formales omitidos en los títulos ejecutivos aportados para su recaudo.

Petición que fue resuelta a través de providencia datada 20 de mayo de 2023 y en la cual, frente al pedimento del togado, se resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR PARCIARMENTE el auto de fecha 22 de enero de 2020, en el sentido de incluir el siguiente numeral:

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: NEGAR la otra petición de adición, por lo ya dicho.

Ahora bien, en el memorial calendado 27 de junio de 2023, el procurador judicial por activa indica al despacho en su escrito que:

"presenta Control de Legalidad frente a los autos de fecha 22 de enero de 2020 y 20 de mayo de 2023 acorde a las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el auto de fecha 22 de enero de 2020, se afirma que la demanda singular de la referencia, no cumple a satisfacción los requisitos de forma establecidos en los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Señaló el Despacho que, las facturas aportadas como prueba, vistas a folios 81 a 99, y base de recaudo, no cumplen los requisitos de claridad y exigibilidad, alegando el extenso y confuso relato de hechos al despacho para que pueda entender la fecha de creación y de exigibilidad de cada una de ellas, lo cual confunde el contenido del título valor objeto de recaudo y hacen imposible que se dicte orden de pago; y, procede a negar el mandamiento de pago deprecado por mi poderdante.

En escrito de fecha 27 de enero de 2020 se solicita la adición para que se ordene la devolución de la demanda y sus anexos; y, se solicita que se indique cuales son los requisitos formales omitidos en los títulos ejecutivos (facturas de servicio de energía) emitidas con base en la Ley 142 de 1994.

(...)

Como quiera, que el presente proceso ejecutivo se encontraba en una etapa procesal que le imponía al Despacho el reexamen de las facturas del servicio de energía para confrontarla con la ley 142 de 1994, es claro que esta cedula judicial no podía desconocer el contenido de los requisitos exigidos por la ley 142 de 1994 para la expedición de las facturas al cobro por lo que debía emitir pronunciamiento en concreto al respecto.

Se debe tener en cuenta que el proceso del epígrafe es continuación de una acción ejecutiva anterior que tuvo las vicisitudes plasmadas en la demanda ejecutiva, la recepción de unos pagos, la existencia de proceso de reestructuración de pasivo, la existencia de unos saldos insolutos que se demandan no le restan el valor ejecutivo de las facturas, las cuales quedaron plenamente identificadas en las pretensiones y delimitada la mora y demás conceptos demandados.

Tales decisiones judiciales quebrantan no solo lo preceptuado por la Ley 142 de 1994 en los artículos 147 y 148, que dispone sobre: DE LAS FACTURAS (...)

Vista la normativa de las facturas de servicios públicos, se concluye que las decisiones proferidas en contravía del ordenamiento especial, viola el derecho constitucional al debido proceso, donde las garantías

procesales adquieren sentido al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en el trámite procesal una carencia de reglas, en las que queden de lado los intereses de las partes procesales”

Por lo que, solicita se revoque en todas sus partes los autos de fechas 22 de enero de 2020 y 20 de mayo de 2023; y, consecuencia continuar con la etapa procesal correspondiente y se acceda al mandamiento de pago.

Pues bien, frente a dicho memorial el juzgado advierte que, frente a la decisión de fecha 20 de mayo de 2023 que a su vez adicionó la providencia de fecha 22 de enero de 2020, lo que procede son los medios de defensa que el legislador en su obra, Código General del Proceso, dispuso para tales efectos, esto es, los recursos de Ley.

No le es dable a las partes, presentar “control de legalidad”, por cuanto, dicha actuación, según la obra en cita, es privativa del juez, pues así lo establece literalmente el artículo 132 del C.G.P., véase:

*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Negritas y subrayado del despacho para resaltar

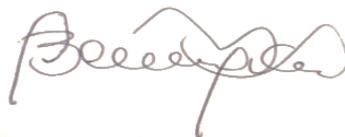
Es por ello, que no se atenderá la solicitud de control de legalidad interpuesta por el apoderado judicial por activa, pues no es la vía indicada para atacar las providencias judiciales, dejando vencer los recursos dispuesto para ello. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad interpuesta por el apoderado judicial por activa, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA